



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y

POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO

DE

ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

"ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 02202-2020-00516 EN REFERENCIA A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE LA MUERTE PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN DE HECHO POST MORTEM"

AUTORA:

HAMBAR NATALY LLANOS CHAVEZ

TUTOR:

Mgtr. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO

2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORIA

CERTIFICACIÓN DE AUTORIA

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco, Tutor de la modalidad de titulación Estudio de Caso,

designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y

Políticas de la Universidad Estatal de Bolivar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la

Unidad de Titulación; tengo a bien certificar:

Que la señora Hambar Nataly Llanos Chávez, egresada de la Carrera de Derecho de la

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de

Bolívar, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de

Caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la

República; con el tema "Análisis del procedimiento ordinario Nº 02202-2020-00516 en

referencia a la valoración de la prueba de la muerte para la declaratoria de la unión de hecho

post mortem", habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la

investigadora, constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada, por lo que se

aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Mote I

r. Juan Carlos Yanez Carrase

0201432001

Tutor

I

AUTORÍA

Yo: Hambar Nataly Llanos Chávez; egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de

Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolivar, bajo

juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Análisis de Caso, con el tema:

"Análisis del procedimiento ordinario Nº 02202-2020-00516 en referencia a la valoración de

la prueba de la muerte para la declaratoria de la unión de hecho post mortem", ha sido

realizado por mi persona con la dirección de mi tutor Mgtr Juan Carlos Yánez Carrasco,

docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y

Políticas, de la Universidad Estatal de Bolivar, siendo de mi autoria; debo dejar constancia

que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en

bibliografia, lexgrafia e infografia actualizada que sirvió para exponer posteriormente mis

criterios en este estudio de caso.

Hambar Nataly Llanos Chávez

C.c. 0250181179

20220201002P01196 DECLARACION JURAMENTADA OTORGA: HAMBAR NATALY LLANOS CHÁVEZ CUANTIA: INDETERMINADA DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolivar, República del Ecuador, III dieciocho de agosto de dos mil veintidos, ante mi DOCTOR HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señora Hambar Nataly Llanos Chávez, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, domiciliada ciudadela La ciudadela la Humberdina, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar; con oclular número: cero nueve ocho seis ocho uno cero cinco dos seis, correo electrónico: natyllanos.97@gmail.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadania en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mi el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.-En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Titulo de Abogada en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; otorgado por la Universidad Estatal de Bolivar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente Análisis de caso, con el tema: "Análisis del procedimientos ordinario Nº 02202-2020-00516 en referencia a la valoración de la prueba de la muerte para la declaratoria de la unión de hecho post mortem"; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar bacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aqui la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leida que le fue a la compareciente por mi el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaria, de todo cuanto DOY FE.

Hambar Nataly Llanos Chávez

C.C. 0250181179

// DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA

AUTORÍA

Yo; Hambur Nataly Llanos Chávez; egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Politicas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Análisis de Caso, con el tema: "Análisis del procedimiento ordinario Nº 02202-2020-00516 en referencia a la valoración de la prueba de la muerte para la declaratoria de la unión de hecho post mortem", ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor Mgtr Juan Carlos Yánez Carrasco, docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, siendo de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexgrafía e infografía actualizada que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este estudio de caso.

8___

Hambar Nataly Llanos Chávez

C.c. 0250181179

se otorgo ante mi y en fe de ello confiero ésta 177 m 620 conta

certificada, firmada y sellada etr

Guaranda . C. de H

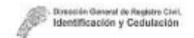
r. Hernán Caiallo Arcos

D

ANTREA

Ecutes





mirable.

Scuge

CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 0250181179

Nombres del ciudadano: LLANOS CHAVEZ HAMBAR NATALY

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/GABRIEL

IGNACIO VEINTIMILLA

Fecha de nacimiento: 19 DE ENERO DE 1997

Nacionalidad: ECUATORIANA

The Committee of the Co

Sexo: MUJER

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: CASADO

Cónyuge: DE MORA JARRIN RONNY ALEJANDRO

Fecha de Matrimonio: 20 DE MAYO DE 2022

Datos del Padre: LLANOS CANDO HECTOR MANUEL

Nacionalidad: ECUATORIANA

Datos de la Madre: CHAVEZ URBANO ALBA GUADALUPE

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 26 DE JULIO DE 2022

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 18 DE AGOSTO DE 2022. Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVARI-GUARIANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA.

Nº de partificado: 228-750-20726

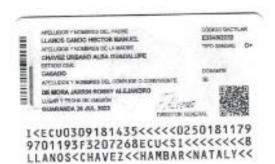
Ing, Fernando Alvear C. Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación







0.50







P

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTON GUARANDA

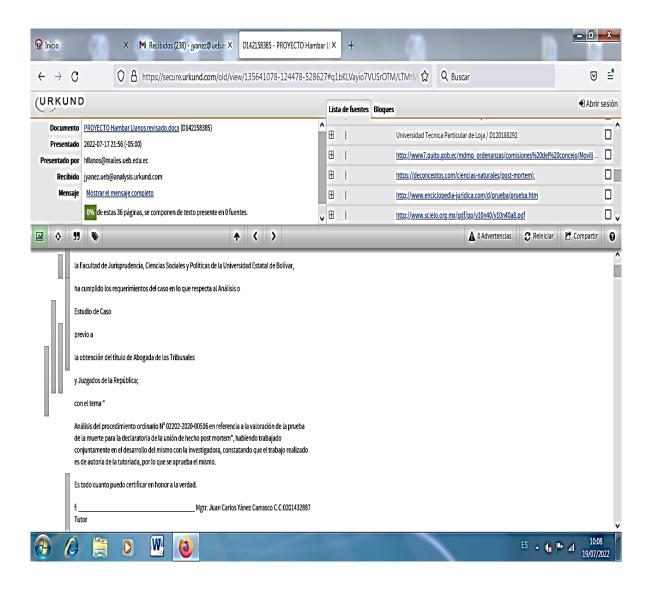
EXTRACTO

Escritura Nº:		20220201002F01196								
				ACTO	O CONTRATO	ř				
			DECLARACIÓN	N JURAN	MENTADA PER	SONA NATURAL				
FECHA D	E OTORGAMIENTO:	18 DE A	GOSTO DEL 2022, (15:00)							
OTORGA	NTES	_	_	_						
o roman			Value Strik	010	RGADO POR		3 = 1	Min de		
Persona	Nombres/Razón	social	Tipo interviniente	Documento de identidad		No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa	
Natural	LLANOS CHAVEZ HA NATALY	MBAR	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CEDU	l.A	0250181179	ecuatoria Na	COMPARECIEN TE		
					FAVOR DE				_	
		27050		_	cumento de	No.			Persona que	
Persona	ona Nombres/Razón social Tipo interviniente			identidad	Identificación	Nacionalidad	Calidod	representa		
UBICACIO	N .			_	_	_				
Provincia			Cantón		Parroquia					
		GUARA	ANDA		ANGEL POLIVIO CHAVEZ					
					Recovered to the same	·				
	CIÓN DOCUMENTO:	_		_						
ORYELOV	OBSERVACIONES:	_		_			_			
CUANTÍA DEL ACTO O INDETERMINADA INDETERMINADA										

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA

Segurando Begorina

CERTIFICADO DEL URKUND



DEDICATORIA

Dedico de manera especial el presente Trabajo de Investigación a mis padres Alba y Héctor quienes con su amor y paciencia me han permitido llegar a cumplir hoy mi sueño anhelado, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer a las adversidades porque Dios está conmigo.

A mi hijo Nicolás y esposo Ronny quienes con amor fueron mi motivación y fuerza en cada peldaño de mi carrera universitaria gracias por acompañarme cada día.

Mi hermana Daniela y tía Gioconda por su apoyo incondicional, por extender su mano en momentos difíciles y por el amor brindado.

Hambar Nataly

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, doy gracias a Dios, por ser mi fortaleza durante toda mi carrera universitaria. A mi familia por ser mi motivación para alcanzar esta meta profesional. A la facultad de Jurisprudencia de la Universidad Estatal de Bolívar, a sus autoridades y profesores que han forjado en mí, el cariño y respeto al Derecho. A mi tutor Dr. Juan Carlos Yánez Carrasco, por brindarme su tiempo y conocimientos en la realización de este trabajo de investigación.

Hambar Nataly

TÍTULO

"ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 02202-2020-00516 EN REFERENCIA A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE LA MUERTE PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN DE HECHO POST MORTEM"

ÍNDICE

CERTIFICADO DE AUTORIA	I
AUTORIA	II
CERTIFICADO DEL URKUND	V
DEDICATORIA	IX
AGRADECIMIENTO	X
TÍTULO	XI
ÍNDICE	XII
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XVII
INTRODUCCIÓN	XIX
CAPÍTULO I	1
Planteamiento del caso a ser investigado	1
1.1. Presentación del caso	1
1.2. Objetivo del estudio de caso	2
1.2.1. Objetivo general	2
1.2.2. Objetivos específicos	2
CAPÍTULO II	4
2. Contextualización del Caso	4
2.1 Antecedentes del caso	4
2.2. Fundamentación teórica del caso	7
2.2.1 Generalidades de la unión de hecho	7
2.2.1.2. Clasificación de la unión de hecho	8
2.2.1.3. La unión de hecho en el Ecuador	11
2.2.1.4. Concepción jurídica de la unión de hecho	13
2.2.1.5 La unión de hecho y sus efectos jurídicos	16

2.2.1.7 Terminación de la unión de hecho	.8
2.2.2. Las pruebas del estado civil y de la muerte	20
2.2.2.1. Las pruebas de la muerte de la persona natural	21
2.2.2.2. Presunción de autenticidad de las pruebas del estado civil y la muerto	e de la
persona natural	21
2.2.2.3. Falta de las pruebas del estado civil y la muerte de la persona natural	1.22
2.2.3. Cargas y medios de prueba establecidos en el Código Civil	23
2.2.4. La prueba en el Código Orgánico General de Procesos	23
2.2.4.1. La prueba documental	25
2.2.5.1. Trámite del procedimiento ordinario	28
2.2.5.1.1. La audiencia preliminar	29
2.2.5.1.2. La audiencia de juicio	31
2.2.4.4. La Sentencia	33
CAPÍTULO III3	89
3. Descripción del trabajo investigativo	39
3.1 Redacción del cuerpo del caso de estudio	39
3.2.1. Presentación de la demanda	12
3.2.3. Calificación de la demanda	13
3.2.4. Citación realizada por los medios de comunicación	14
3.2.7. Audiencia preliminar	15
3.2.7. Audiencia de juicio	 6
3.2.8. Resolución del recurso de apelación	19
3.3. Respuestas a las preguntas de investigación	52
3.3.1. ¿En qué consiste la unión de hecho?5	52
3.3.2. ¿Cuáles son las pruebas del estado civil? 5	53
3.3.3. ¿Cuáles son las pruebas de la muerte de una persona natural? 5	54

3.3.4. ¿En el caso analizado se ha valorado conforme a derecho la prue	eba de la muerte
del señor Cando Lumbi Nelson Gualberto?	54
3.3.5. ¿Los fallos de primera y segunda instancia dictados dentro de la	causa
estudiada, fueron debidamente motivados?	56
CAPÍTULO IV	57
4. Resultados	57
4.1 Resultados de la investigación realizada	57
4.2. Impacto de los resultados de la investigación	57
CONCLUSIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	59
ANEXOS	63

RESUMEN

El caso estudiado, es un proceso ordinario por declaratoria de unión de hecho post mortem, tal como se solicita en la demanda presentada el 23 de noviembre de 2020, a las 08h37, por la actora Lara Peñaloza Fabiola Lucía con fundamento en los Art. 67 y 68 de la Constitución de la República; el Art. 289 del COGEP; el Art.222, 223 y 367 del Código Civil; y Art. 56, 57 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

En cuanto al contenido del trabajo, este busca esclarecer si las actuaciones judiciales se enmarcaron dentro de las disposiciones del Código Civil y del Código Orgánico General de Procesos, en lo que se refiere a la valoración de la prueba de la muerte del conviviente Nelson Gualberto Cando Lumbi, pues la parte actora presenta una copia fotostática simple de la partida de defunción y la declaración de testigos, lo cual es admitido por el administrador de justicia de primera instancia aceptando la demanda y declarando la unión de hecho post mortem, sin embargo en segunda instancia el Tribunal de Apelación revoca la sentencia subida en grado y rechaza la demanda.

En el primer capítulo, se aborda lo referente al proceso ordinario por declaratoria de unión de hecho post mortem sustanciado en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda y los objetivos planteados para el desarrollo del mismo.

En el segundo capítulo, tenemos la contextualización del caso dentro de la doctrina y la norma jurídica pertinente, entre ellos encontramos los contenidos respecto de la unión de hecho, la prueba del estado civil y de la muerte de una persona, la valoración de la prueba y la presentación del caso.

En el tercer capítulo, se ofrece la redacción del cuerpo de caso, y las respuestas a las preguntas de investigación.

El cuarto capítulo, pone a consideración del lector los resultados de la investigación y el impacto de la misma, exponiendo las conclusiones obtenidas del análisis del caso, acorde los objetivos planteados al inicio de la investigación.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Audiencia: Del verbo audire, significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal, cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. (https://tuasistentelegal.ec/diccionario-juridico/?name-directory-search-value=audiencia&dir=2#name_directory_position).

Muerte: Cesación de la vida. La muerte determina la desaparición de la personalidad jurídica. (http://www.enciclopedia-juridica.com/d/muerte/muerte.htm).

Post mortem: La expresión "post mortem" es latina, y su significado es "después o a continuación de la muerte", usándose para todos aquellos actos que se practican luego de la muerte de una persona, sobre su cadáver; o a los efectos de acciones que la persona ya fallecida realizó en el curso de su vida, pero que se cumplen luego de su deceso. (https://deconceptos.com/ciencias-naturales/post-mortem).

Proceso: Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. (https://tuasistentelegal.ec/diccionario-juridico/?dir=2&name-directory-search-value=proceso&dir=2#name_directory_position)

Prueba: Actuación procesal por la que las partes intentan acreditar los hechos aducidos en demanda o contestación a demanda convenciendo al juzgador sobre la veracidad de éstos. (http://www.enciclopedia-juridica.com/d/prueba/prueba.htm)

Sentencia: Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea

expresamente la legislación procesal aplicable. (http://www.enciclopedia-juridica.com/d/sentencia/sentencia.htm)

Unión de hecho: Unión estable de dos personas mayores de edad o de dos menores emancipados que, sin ningún impedimento para contraer matrimonio, pueden demostrar que han convivido como mínimo un período ininterrumpido variable o tienen hijos en común. (https://dpej.rae.es/lema/uni%C3%B3n-de-hecho).

INTRODUCCIÓN

Conforme a la evolución que presentan todos los institutos del derecho contemplados en nuestra legislación, la unión de hecho no ha sido la excepción, pues esta figura jurídica, fue instituida en nuestro andamiaje jurídico ya en la Constitución de la República para la década de 1970, se implementa este instituto para tutelar los derechos de las personas que optaron por constituir su familia bajo esta figura, a partir de ese entonces ha sufrido una continua evolución hasta nuestros días en los cuales se presentas como una figura que si bien es cierto no contempla las solemnidades del matrimonio sí incorpora todos los beneficios de este contrato solemne tanto a favor de los convivientes, los hijos habidos dentro de la convivencia; y, a favor de la sociedad de bienes por ellos formada, la cual debe regirse a las reglas de la administración de la sociedad conyugal.

Entonces, nos encontramos con una situación de hecho en la cual los convivientes a través del tiempo que se encuentran unidos generan una serie de situaciones jurídicas, como el caso de la adquisición de patrimonio común que, ante cualquier situación que pudiese presentarse, necesita contar con un estatus jurídico adecuadamente determinado, lo que implica que para surtir efectos jurídicos de forma plena, necesariamente esta unión de hecho debe ser declarada en la forma y modo que establece la ley.

En el caso analizado, se estudiará a la luz de la ley y la doctrina lo referente a la valoración de la prueba de la muerte de uno de los convivientes, para efectos de la declaratoria de unión de hecho post mortem dentro del procedimiento ordinario N° 02202-2020-00516, en el cual la conviviente actora de la causa, para probar la muerte del conviviente presenta una copia fotostática simple de la partida de defunción y la declaración de testigos.

CAPÍTULO I

1. Planteamiento del caso a ser investigado

Análisis del procedimiento ordinario N° 02202-2020-00516 en referencia a la valoración de la prueba de la muerte para la declaratoria de la unión de hecho post mortem.

Caso No. N° 02202-2020-00516

Dependencia Jurisdiccional: Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y

Adolescencia con sede en el cantón Guaranda

Actor: Lara Peñaloza Fabiola Lucía

Demandado: Herederos presuntos y desconocidos de Cando Lumbi

Nelson Gualberto

Tipo de Acción: Ordinario

Año de la Causa: 2020

Año de Estudio del Caso Práctico: 2022

1.1. Presentación del caso

Conforme a la evolución que presentan todos los institutos del derecho contemplados en nuestra legislación, la unión de hecho no ha sido la excepción, pues esta figura jurídica, fue instituida en nuestro andamiaje jurídico ya en la Constitución de la República para la década de 1970, se implementa este instituto para tutelar los derechos de las personas que optaron por constituir su familia bajo esta figura, a partir de ese entonces ha sufrido una continua evolución hasta nuestros días en los cuales se presenta como una figura que si bien es cierto no contempla las solemnidades del matrimonio sí incorpora todos los beneficios de este contrato solemne tanto a favor de los convivientes, los hijos habidos dentro de la convivencia; y, a favor de la

sociedad de bienes por ellos formada, la cual debe regirse a las reglas de la administración de la sociedad conyugal.

En el caso estudiado, se analizará a la luz de la ley y la doctrina lo referente a la valoración de la prueba de la muerte de uno de los convivientes, para efectos de la declaratoria de unión de hecho post mortem dentro del procedimiento ordinario N° 02202-2020-00516, en el cual la conviviente actora de la causa, para probar la muerte del conviviente presenta una copia fotostática simple de la partida de defunción de Nelson Gualberto Cando Lumbi y la declaración de testigos, lo cual es aceptado por el administrador de justicia de primera instancia, quien de forma contraria a la disposición del artículo 333 del Código Civil acepta la demanda y declara la unión de hecho post mortem, sin embargo en segunda instancia el Tribunal de Apelación razonando conforme a derecho el contendió del citado artículo 333 del Código Civil, revoca la sentencia subida en grado y rechaza la demanda por falta de prueba de la muerte del conviviente Nelson Gualberto Cando Lumbi.

1.2. Objetivo del estudio de caso

1.2.1. Objetivo general

Determinar si en el caso de estudio los administradores de justicia de primera y segunda instancia, valoraron conforme a derecho la prueba de la muerte para la declaratoria de la unión de hecho post mortem.

1.2.2. Objetivos específicos

- Establecer si dentro del proceso analizado, los administradores de justicia, valoraron conforme a derecho la prueba de la muerte del señor Cando Lumbi Nelson Gualberto.
- Argumentar jurídicamente, todo lo referente a la declaratoria de la unión de hecho post mortem.

• Determinar si la resolución de segunda instancia que admite el recurso de apelación fue dictada conforme a derecho.

CAPÍTULO II

2. Contextualización del Caso

2.1 Antecedentes del caso

Con fecha lunes 23 de noviembre de 2020, a las 08h37, comparece la actora Lara Peñaloza Fabiola Lucía y manifiesta que en la unión libre y convivencia con Nelson Gualberto Cando Lumbi procreamos a la menor Anahí Cando Lara quien vive bajo mi amparo y protección y quien a la presente fecha cuenta con 13 años de edad, es la única y conocida heredera de mi conviviente, desconociendo la existencia de presuntos y desconocidos herederos, por lo cual en los 13 años de convivencia no he conocido a hijo alguno de Nelson Cando a excepción de mi hija, lo cual protesto manifestarlo ante su autoridad para que de conformidad a lo que dispone el Art. 56 del COGEP se los cite por la prensa. De ser el caso, mi hija responde al nombre de Daniela Anahí Cando Lara, con quien vivimos en el inmueble ubicado en el barrio San Miguelito, parroquia Guanujo. 5.- La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 1.- En el mes de febrero del año 2006, tenía mi domicilio en la casa de mi madre la señora Lucia Dolores Peñaloza Gavilánez, ubicado en la ciudadela Primero de Mayo de esta ciudad de Guaranda, fecha en la que tenía 27 años de edad y me encontraba estudiando en la Universidad Estatal de Bolívar y los días sábados de todas las semanas trabajaba en el comercio en el mercado 24 de Mayo de esta ciudad de Guaranda, lugar en el que llegué a conocer al señor Nelson Gualberto Cando Lumbi quien también se dedicaba al comercio, surgiendo una relación sentimental que en el mes de agosto del 2006 iniciamos a vivir juntos como marido y mujer, pese a que la compareciente me encontraba separada de mi cónyuge quien viajó a España dejándome abandonada por mucho tiempo, por lo que inicié los trámites de Divorcio ante la señora jueza Primero de lo Civil de Bolívar, quien dictó sentencia

en el mes de mayo del 2007. Mientras se tramitaba el divorcio, la compareciente Fabiola Lucia Lara Peñaloza fui a vivir con Nelson Gualberto Cando Lumbi en la casa de sus padres ubicada en el sector del Chorro de la parroquia Guanujo, quedándome embarazada de mi hija en octubre del año 2006, iniciando una vida de trabajo, dedicación y de auxilio mutuo, que nos permitió vivir tranquilos y bajo el conocimiento de mis familiares, de los familiares de Nelson Cando y de todos quienes nos conocían, razón por la cual el 24 mayo del 2007 se dicta la sentencia de divorcio con mi ex cónyuge, con la cual dejo de tener vínculo matrimonial con él y como ya vivía con Nelson Cando, inicia nuestra unión de hecho el 6 de junio del 2007, fecha en la que se inscribió la sentencia de divorcio, libre del vínculo matrimonial, siendo mayores de edad y que formamos nuestro hogar, con el objeto de vivir juntos, procrear y de auxiliarnos mutuamente y como ya me encontraba embarazada el 22 de julio del 2007 nace mi hija que responde a los nombres de Daniela Anahí Cando Lara quien a la presente fecha cuenta con 13 años de edad, permaneciendo unidos, viviendo juntos de forma voluntaria, sin presión, sin separaciones por 13 años consecutivos sin haber contraído matrimonio ni haber solicitado la declaración judicial de Unión de Hecho. Es el caso señor Juez que el padre de mi hija y mi compañero de vida señor Nelson Gualberto Cando Lumbi, de acuerdo al certificado de defunción que acompaño el 05 de octubre del 2020 a la edad de 52 años fallece en la ciudad de Ambato provincia de Tungurahua, sin que se haya legalizado la unión que tenía con él, dentro de la cual procreamos a nuestra hija y hemos adquirido algunos bienes que pertenecen al patrimonio y menaje del hogar. Consecuentemente al requerir que esta declaración de unión se reconozca judicialmente y ésta sirva como documento habilitante, con la cual ejercer de forma legal los derechos y representación de mi hija Daniela Anahí Cando Lara quien, es menor de edad, se hace necesario que judicialmente sea declarada. 6.- Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción. La acción judicial propuesta la fundamento en lo que dispone el Art. 67 y 68 de la Constitución de la República; el Art. 289 del COGEP; el Art. 222,

223 y 367 del Código Civil (2005); y Art. 56, 57 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. 9.- Pretensión clara y precisa que exijo. - Que en sentencia se acepte mi demanda y se declare judicialmente la unión de hecho post mortem que existió con el señor Nelson Gualberto Cando Lumbi con la compareciente Fabiola Lucia Lara Peñaloza.

La demanda fue calificada y admitida a trámite el lunes 14 de diciembre del 2020, las 09h25, mandándose a citar a los presuntos herederos y desconocidos de quien en vida fue Nelson Gualberto Cando Lumbi por los medios de comunicación.

Con fecha 28 de abril del 2021, las 15h45, comparece a juicio Elba Eliza Cando Lumbi, tanto la audiencia preliminar como la de juicio se celebraron en legal y debida forma.

Al momento de dictar sentencia de primera instancia, el Juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y adolescencia del cantón Guaranda, a pesar de que la actora de la causa en la audiencia de juicio al momento de exhibir el Certificado de defunción otorgado por la Coordinación Provincial de Registro Civil de Bolívar, en el que consta que el 05 de octubre del 2020, el señor Nelson Gualberto Cando Lumbi, fallece en la ciudad de Ambato provincia del Tungurahua, presenta una copia simple, la cual no hace fe dentro de juicio; invocando la sana crítica, el juzgador afirma que no puede dejar de entender que el señor Nelson Gualberto Cando Lumbi, ha fallecido por lo que acepta la demanda y DECLARA LA EXISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO POST MORTEM habida entre LARA PEÑALOZA FABIOLA LUCIA portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 0201521689; y, el finado señor CANDO LUMBI NELSON GUALBERTO portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0201074341, misma que ha surgido a partir del mes de junio del 2007 y que ha culminado con la muerte de CANDO LUMBI NELSON GUALBERTO, hecho acaecido el 5 de octubre del 2020; disponiéndose además que ejecutoriada que fuere esta sentencia, se inscriba y margine en los libros respectivos del Registro Civil de esta ciudad de Guaranda y Registro de la Propiedad de este mismo cantón

para los fines consiguientes. Por cuanto la parte demandada, presentó RECURSO DE APELACIÓN se concedió el mismo.

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, para resolver se fundamenta en el artículo 1715 del Código Civil (2005) prescribe: "Cargas y medios de prueba.- Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta", en tanto que el artículo 1725 establece: "Admisibilidad de las pruebas de testigos.- No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito.", por lo que al no existir prueba documental de la muerte de CANDO LUMBI NELSON GUALBERTO acepta el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia con fundamento en la motivación que antecede se revoca la sentencia venida en grado en todas sus partes por falta de prueba.

2.2. Fundamentación teórica del caso

2.2.1 Generalidades de la unión de hecho

Al referirnos a las generalidades de la unión de hecho, primeramente, debemos remontarnos a la génesis de la palabra unión, la cual procede del verbo latín unus (uno). Se refiere al acto o al efecto de unir, juntar o combinar dos o más cosas, física o simbólicamente, en un todo.

En cuanto a lo referente al término hecho, siguiendo la misma línea de ideas, este término hace referencia a una acción, un acto humano, un acontecimiento, un suceso.

Para Guarango (2016) Etimológicamente, el concubinato, cum cubare, implica una asociación en la cama y se entiende como una forma de actividad sexual fuera del matrimonio, con un hábito de expresión. (Guarango, 2016), a su vez Pérez (2010), escribe: "La unión de dos personas, un hombre y una mujer, sin impedimento para contraer matrimonio, que hacen vida en común, como si estuvieran casados, por dos años, o antes si han concebido un hijo en

común en dicha relación. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos (...), El concubinato es un hecho jurídico que consiste en la unión de dos personas de distinto sexo, es decir, un hombre y una mujer, sin impedimento, de conformidad a la ley, para contraer matrimonio, que hagan vida en común, como si estuvieran casados, por dos años, o bien que hayan vivido por menos de dos años, pero que hayan concebido un hijo en común de esta relación" (Pérez, 2010, p. 83).

Entonces nos encontramos que la unión de hecho, es una unión que se produce entre dos personas, no necesariamente deben ser estar dos personas un hombre y una mujer, que libres del contrato solemne del matrimonio establecen su hogar dentro del cual conviven, de tal suerte que esta unión debe mantener una perdurabilidad en el tiempo de un mínimo de dos años fin de surtir efectos jurídicos de forma plena.

En lo que al requisito de tener un hijo que hace referencia el autor, en nuestra legislación no se contempla tal situación pues la unión de hecho se configura únicamente con la voluntad de los convivientes.

2.2.1.2. Clasificación de la unión de hecho

Según Monroy (2019) manifiesta y clasifica a la unión de hecho de la siguiente manera: El concubinato carencial, se considera una forma de unión lograda fuera del matrimonio por factores económicos o culturales.

El concubinato utópico, trata de una forma de convivencia sujeta a la voluntad de la pareja de unirse, no sujeta a las formalidades legales del parentesco conyugal y basada en una ideología diferente a la del matrimonio. Esta forma de contrato se caracteriza por el hecho de que los miembros de la pareja viven en unión; no tienen desventajas legales, económicas o intelectuales en comparación con el matrimonio, pero prefieren celebrar un contrato al margen de la ley.

El concubinato sanción, se da cuando los miembros de la pareja no pueden casarse debido a una desventaja legal, por ejemplo, si están juntos porque su matrimonio anterior no se ha disuelto. Esto no significa que no quieran casarse o que no sepan lo que significa, sino simplemente la ley no permite a los miembros de la pareja contraer una relación matrimonial. (Monroy, 2019, 33)

En palabras de Monroy, el concubinato se divide en dos formas, por un lado el concubinato utópico, el cual une a los convivientes de esta formas, sin que exista entre ellos impedimento para celebrar un matrimonio, simplemente lo hacen en el concubinato porque tienen una formas contraria de pensar respecto de la institución matrimonial, no es que se encuentren en situación de no poder celebrarlo, ni tampoco cuenten con alguna forma de desventaja frente al matrimonio, simplemente prefieren no celebrarlo y mantener unidos de esta manera. En lo que se refiere al concubinato sanción, esta forma ya cuenta con una obligación por parte de los convivientes de buscar esta forma de convivencia, pues aquí aunque los convivientes quisieran celebrar el contrato solemne del matrimonio, no pueden hacer por un impedimento legal específico de alguno de los convivientes o de los dos, sea el caso de que alguno o ambos miembros de la pareja se encuentren unidos por un vínculo matrimonial sin disolver lo que les obliga a tomar esta forma de convivencia en pareja.

Por otra parte, el concubinato simple, para Enríquez (2016), es la unión que se produce en el lecho entre la pareja, lo que reduce específicamente este tipo de concubinato a las relaciones sexuales sin que exista otro tipo de convivencia entre la pareja. Mientras que al referirse al concubinato perfecto, este rebasa la mera relación sexual pues los convivientes aquí prestan un proyecto de vida, es decir tienen una convivencia con objetivos comunes de pareja.

Es la asociación en la cama entre un hombre y una mujer. La única característica de esta forma de unión es la relación sexual. Mientras que el concubinato perfecto es una comunidad de lecho, refugio y vida entre personas que no han pasado por el proceso

legal del matrimonio. En esta clasificación, los elementos de la unión se han ampliado considerablemente para servir a un propósito específico. (Enríquez, 2016, p.17)

En el mismo contexto, ya entrando netamente en el caso del Ecuador, especialistas en el tema, como Guarango (2016), determina que la unión de hecho se da por si misma cuando concurren ya sean todos o ya sea algunos de sus elementos, y; también se da la unión de hecho según sea la forma en que se inician.

Concubinato perfecto o more uxorio En este caso, se combinan todos los medios para formar un acuerdo clásico caracterizado por la convivencia real y permanente entre los miembros de la pareja, una relación tan cercana al matrimonio que no hay excepciones más allá de él a los ojos de terceros.

Concubinato moderado Corresponde a la verdad de una vida sexual estable fuera del matrimonio. La diferencia con la subcategoría anterior es que no hay convivencia; aunque haya convivencia estable, cada parte mantiene su propia residencia. No hay ni convivencia ni residencia.

La fidelidad mutua no es obligatoria, como tampoco lo es el sentido de unión.

Unión permanente o temporal Se trata de una unión sexual extramatrimonial sin estabilidad ni continuidad. Es una unión sexual transitoria y casual sin la continuidad y permanencia de las letras y los números. Este subtipo no puede ser estudiado porque no tiene derecho al concubinato.

Según sea la forma en que se inician Convivencia directa, este tipo de convivencia se caracteriza por la salida del marco legal o la preparación inicial para la celebración de un contrato paralelo.

La finalidad de la cohabitación es, por tanto, sencilla: mantener una unión plena y duradera sin las formalidades que exige el matrimonio. Convivencia indirecta Es cuando uno de los miembros de la pareja tenía originalmente la intención de obtener el estado civil, pero no lo hizo debido a un defecto en la naturaleza o el contenido del matrimonio.

De tal forma que podemos decir que en el Ecuador se da el concubinato perfecto porque, para que sea válido y produzca los efectos jurídicos exigidos a los convivientes, debe cumplir con los requisitos establecidos las leyes que lo regulan. Aunque, también, se puede hablar de concubinato imperfecto y su existencia es muy posible, que no reciba la atención que merece porque no produce los efectos jurídicos protegidos por la ley. (Guarango, 2016 p.18).

2.2.1.3. La unión de hecho en el Ecuador

Dado el cambio y la evolución de las normas y el consentimiento, la práctica de las "uniones de hecho" es reconocida legalmente en la legislación nacional, donde la Constitución está en vigor desde 2008. (Lagla, 2017).

En la permanente evolución del derecho, a nivel mundial, y de la cual el Ecuador no se encuentra exento, nos encontramos con la necesidad de regular cada vez más frecuentes "uniones de hecho" precisamente por su creciente presencia en la sociedad ecuatoriana, esta fue incorporada en la normativa de nuestro país tanto en el Código Civil (2005), como en la Constitución de la Republica.

Constitución de la República del Ecuador, Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará

los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 68)

La norma Constitucional consagra la existencia de la unión de hecho, como un instituto bajo el cual se pueden unir dos personas, no necesariamente del mismo sexo, concediéndole características específicas a fin de que se perfeccione esta figura, como es la estabilidad y la monogamia, pues por un lado esta unión debe perdurar en el tiempo es decir no es algo eventual ni tampoco puede ser intermitente y por otro lado los dos convivientes deben guardarse pertenencia exclusiva en el ámbito sexual.

En lo que corresponde a la norma específica del Código Civil (2005), encontramos :

Art.222.-.La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualqui er tiempo . (Código Civil, 2005).

Este artículo del Código Civil (2005) guarda expresa concordancia con el articulado previamente citado de la Constitución de la República, tanto es así que reproduce las características que la Constitución consagra para la unión de hecho complementándolas en el sentido de que le concede al momento de producirse la unión de hecho, los mismos efectos que la ley guarda para el matrimonio pues de forma taxativa dice que las familias constituidas por este instituto generarán los mismos derechos y obligaciones que en el caso del matrimonio, norma que incluye lo referente a la presunción de la paternidad de los hijos habidos en la unión de hecho y la administración de la sociedad de bienes que se genera por el transcurso de dos

años de existencia de la unión de hecho y que está regida por las mismas reglas que regulan la sociedad conyugal.

Respecto de las disposiciones de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016), tenemos que su Art. 10.- Hechos y actos relativos al estado civil de las personas, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones, refiriéndose expresamente a la unión de hecho en el Art. 56.- Reconocimiento. Se reconoce la Unión de Hecho bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución de la República y la ley.; para finalmente regular el registro de la unión de hecho en el Art. 57.-Inscripción y registro de la unión de hecho. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será competente para inscribir y registrar la existencia de la unión de hecho en el Ecuador, con el cumplimiento previo de los presupuestos contemplados en la ley y los requisitos establecidos en el Reglamento correspondiente. Los agentes diplomáticos o consulares en el ejercicio de sus funciones serán competentes para inscribir y registrar las uniones de hecho. En uno y otro caso, se verificará que la inscripción y registro de las uniones de hecho no contravengan la Constitución de la República y la ley. Como queda dicho, en lo que al Registro e Inscripción de la unión de hecho se refiere, este se encuentra regulado de forma clara y precisa, sin que presente un trámite complejo o de algún grado de dificultad insalvable para los interesados en ejecutarlo.

2.2.1.4. Concepción jurídica de la unión de hecho

Una vez que se ha referido a las disposiciones Constitucionales y legales que regulan a la unión de hecho en nuestro país, podemos decir que para que una unión de hecho sea reconocida, debe ostentar los requisitos exigidos previamente por la ley:

Por un lado, se refiere a la estabilidad o permanencia en el tiempo de la unión de hecho, precisamente esto le concede a la unión de hecho una característica de trascendencia través del tiempo de tal suerte que es permanente, es decir no se admite que uno o los dos convivientes constituyan la unión a ratos no por momentos, es decir la unión de hecho es constante y perdurable en el tiempo porque la voluntad de los convivientes es de que así sea.

Estabilidad: Se refiere a la necesidad de que la pareja conviva de forma estable y consistente. Este elemento, no implica una relación esporádica y momentánea, para considerar una relación como estable debe tenerse en cuenta la duración de la convivencia de la pareja para indicar la formalidad, que debe ser de al menos dos años. Así, los convivientes pueden dotar a la relación de las características de solidez, continuidad y permanencia, dándole un sentido razonable y único en beneficio de la familia y que esté en estricta conformidad y armonía jurídica establecidas en la Constitución. (Enríquez, 2016).

En el caso de la monogamia, como se dijo en líneas precedentes, la ley requiere para que la unión de hecho sea jurídicamente valida, la pertenencia y exclusividad que deben tenerse entre sí los miembros de la unión de hecho en el ámbito sexual, esta monogamia se requiere que exista de ambos convivientes pues de otra forma no se podría hablar de una unión de hecho. En lo que se refiere netamente a la norma sustantiva que regula la unión de hecho en nuestra legislación, el Código Civil (2005) ecuatoriano, implantó el requisito de la monogamia como condición para la plena existencia de la unión de facto, pues de lo contrario en ausencia de set requisito no podemos encontrarnos ante la presencia de una unión de hecho.

Monogamia: Es una respuesta cerebral espontánea, no sólo biológica, y tiene que ver con la evolución del cerebro. Esto se debe a que es una elección de quién quieres ser, con quién quieres estar y con quién puedes estar, en lugar de un enamoramiento pasajero. Del mismo modo, en las especies monógamas, el apareamiento une a las

parejas y forma el programa reproductivo. En los humanos, la monogamia es un esquema reproductivo porque facilita que los hombres consigan una mujer para asumir la autoridad patriarcal. (Escobar, 2016).

Respecto del requisito de la convivencia, la norma sustantiva es muy clara pues establece de forma textual la necesidad de un periodo de tiempo mínimo a fin de que se considere a la unión de hecho como jurídicamente establecida, esto es un mínimo de dos años de convivencia en unión de hecho, precisamente para evitar que uniones de carácter transitorio o efímero, pueden llegar a surtir los efectos que la ley reserva para las uniones que cumplen este tiempo mínimo, tanto en relación a los hijos habidos dentro de ella como para la existencia de la sociedad de bienes que los convivientes forman con la unión de hecho que han decido establecer.

Duración de la convivencia: De acuerdo a Torres (2013), "la unión debe subsistir por un tiempo mínimo de dos años entre un hombre y una mujer, un tiempo prudencial determinado por la ley, que debe ser cumplido de manera ininterrumpido" (Torres, 2013, p.44).

En los casos en los cuales la unión de hecho requiera ser declarada mediante la intervención de un juez la norma sustantiva civil establece claramente que a efectos de controversia, o en caso que se requiriese prueba de la unión de hecho, Código Civil (2005), el Art. 223 establece que se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta:

Art. 223.- En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez para

establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. (Código Civil (2005), 2016)

2.2.1.5 La unión de hecho y sus efectos jurídicos

Como queda dicho, ya la Constitución de la Republica, consagra la unión de hecho dotándole de características específicas como una forma de familia que se encuentra plenamente identificada en la sociedad ecuatoriana, a decir de Lagla (2017) de tal forma que otorga los mismos derechos y obligaciones a los miembros de una unión de hecho. En este sentido, los efectos jurídicos de una pareja de hecho pueden equipararse a los efectos jurídicos de un matrimonio.

En esta misma línea de ideas, Reyes (2014) cuando empieza refiriéndose a los efectos propios de la unión de hecho de forma clara señala que en el caso de esta unión de facto, a se presentan características propias muy distintas a las que goza el contrato solemne del matrimonio, la pues en el caso de la unión de hecho "En materia de efectos no existe una regulación sistemática de las uniones no matrimoniales, sino solo algunas disposiciones aisladas que regulan ciertos aspectos" (Reyes, 2014, p.16).

En el caso de los denominados efectos personales de la unión de hecho, el autor Chumbi (2017) señala "Efectos personales. - De las disposiciones anteriores se desprende que la legislación nacional otorga a las uniones de hecho el mismo estatus jurídico que al matrimonio", el autor a los efectos de la unión de hecho los establece acorde al espíritu propio de la norma Civil, pues estos efectos son los mismos que la ley concede al contrato solmene del matrimonio, sin embargo para que una unión de hecho goce de estos efectos debe cumplir con los requisitos de estabilidad, monogamia y de una duración mínima de dos años tal cual lo señala la norma.

En este punto hay que señalar que al concederle el Código Civil (2005) a la unión de hecho los mismos efectos que al matrimonio, este contrato solemne conlleva la obligación de guardarse fe entre cónyuges, no solamente en el ámbito de la exclusividad sexual, sino en todos los ámbitos de la existencia de la unión, pues deben los convivientes al igual que los cónyuges en el matrimonio, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, ya que tanto en el matrimonio como en la unión de hecho, los convivientes se encuentran en igualdad de derechos y deberes, así se dispone en el 136 del Código Civil (2005) "Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges". (Código Civil, 2005, art. 136).

En lo referente a la sociedad de bienes que tiene origen con la unión de hecho, esta está sometida a las reglas de administración de la sociedad conyugal, por tanto existen efectos netamente patrimoniales de la unión de hecho, pues en el caso de ser necesario que se entre en el ámbito de la sucesión por causa de muerte, encontramos las consecuencias de la sucesión en los artículos 139, 224, 225 y 835 del Código Civil (2005), articulado que rige para los bienes adquiridos durante la unión de hecho.

Respecto de la sociedad conyugal tenemos establecida la normativa en el Código Civil (2005), es así que sobre el origen de la sociedad conyugal dispone el Art. 139.- "Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges". (Código Civil, 2005, art. 139), Al ser el matrimonio un contrato solemne, pero contrato al fin, se puede estipular otro régimen de sociedad entre los cónyuges pues cabe la voluntad de los contratantes en este sentido, de ser así, esto debe constar en documento público a fin de que surta efectos jurídicos; "Art. 224.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública". (Código Civil, 2005, art. 224), Se establece también la facultad legal de los cónyuges de poder señalar

bien para gravarlo con la figura del patrimonio familiar, esto en favor tanto de los propios cónyuges como de los hijos comunes de los dos, Código Civil (2005): Art. 835.- "El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores".(Código Civil, 2005, art. 835) de la misma manera que en el caso de las otras reglas de la sociedad conyugal este beneficio del patrimonio familiar también se extiende a los convivientes en unión de hecho, así el Código Civil (2005) en el "Art. 225.- Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código. La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes". (Código Civil, 2005, art. 225). Las reglas citadas que son establecidas para el caso de la sociedad conyugal formada por motivo del matrimonio, se aplican también para la sociedad de bienes que origina la unión de hecho.

De forma taxativa los beneficios del matrimonio se han extendido a la figura de la unión de hecho, la cual debe gozar de los requisitos establecidos previamente en la ley a fin de beneficiarse de estas disposiciones legales, y a más de esto para que pueda ser objeto del perfeccionamiento jurídico de estas, debe ser declarada en la forma en la cual prevé la ley, sea por decisión judicial o sea por acto voluntario de los convivientes en unión de hecho ante el notario, caso contrario no podrá ejercerse ningún tipo de acción tendiente a asegurar el goce de estos beneficios.

2.2.1.7 Terminación de la unión de hecho

En lo que se refiere a las causas para concluir con la unión de hecho, el Código Civil las establece de forma puntual el su artículo 226:

Art. 226.- Esta unión termina:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.
 - c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
 - d) Por muerte de uno de los convivientes.

En el primer caso se establece como causa de terminación de la unión de hecho, la manifestación de la voluntad de los dos convivientes, expresada mediante un documento público, o ante un juez, de tal manera que en este caso basta únicamente el deseo de los dos convivientes de dar por terminada la unión de hecho, se debe tener presente que de existir hijos dependientes, el administrador de justicia previo a decretar la culminación de la unión de hecho debe decidir sobre la tenencia, régimen de vistas y provisión de pensión alimenticia de los hijos menores de edad habidos en la unión de hecho. En el segundo caso, la unión de hecho termina por la voluntad de uno solo de los dos convivientes, la cual se pone en conocimiento del otro conviviente a través de un procedimiento voluntario ante el administrador de justicia, esta causa de finalización o terminación de la unión de hecho, se debe a que el legislados, ha considerado prudente el poner fin a una unión que ya ha perdido la razón de ser, pues por cualquier motivo dentro de la existencia de una pareja puede llegarse a la convicción de que no es posible ni necesario el continuar con una relación que ya dentro de su plano afectivo no llena sus expectativas o por la cual se sienta limitado en su crecimiento personal o familiar, facultando a uno de los dos convivientes el solicitar la terminación de la unión de hecho.

En el tercer caso la celebración del vínculo matrimonial de uno de los convivientes con una tercera persona, de forma inmediata da por terminada a la unión de hecho. Finalmente se considera a la muerte de uno de los convivientes como el motivo de la finalización de la unión de hecho, lo que no podría ser de otra forma pues al dejar de existir una de las dos personas que conforman esta unión de hecho, no existe posibilidad alguna de continuar con la unión al haber cesado la existencia física de uno de los convivientes.

2.2.2. Las pruebas del estado civil y de la muerte

Cuando hablamos de las pruebas del estado civil de una persona nos remitimos a los documentos que de forma expresa el Código Civil establece como medio probatorio de esta condición, en este sentido es preciso entenderla definición de estado civil que nos entrega la norma sustantiva de la materia, es así que el Código Civil (2005) define en su Art. 331.- El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles. Entonces entendemos al estado civil como la calidad legal que le permite a una persona ejercitar ciertos actos y contraer determinadas obligaciones.

En lo referente a cuáles son los estados civiles que una persona puede ostentar de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo se encuentran definidos en el Art. 332 del Código Civil (2005), Art. 332.- El estado civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil. En este mismo artículo de manera taxativa la norma dispone que los únicos medios probatorios respecto de los estados civiles sean las copias certificadas de las actas del Registro Civil, es decir, copias de las actas de nacimiento para probar el estado civil de padre e hijo, para el caso del estado civil de casado y divorciado la copia del acta de matrimonio y de existir, la respectiva marginación de la sentencia de divorcio, el estado civil de unión de hecho se prueba

con la respectiva acta notarial o con la sentencia declarando la unión o con la copia del acta de Inscripción y registro de la unión de hecho en el Registro Civil; y, en el caso del estado civil de viudo se prueba con la copia del acta de defunción

2.2.2.1. Las pruebas de la muerte de la persona natural

En el caso de la muerte de una persona el Código Civil (2005) establece de forma taxativa como se debe probar esta situación que conlleva la desaparición definitiva de la existencia de un individuo, de forma independiente a las causas que la motivaron, así el Art.333.- La edad y la muerte se probarán por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo y defunción.

Entonces la edad de una persona se puede probar de dos formas ya sea con la partida de nacimiento, y en ausencia de este documento con la partida o fe de bautismo, mientras que la muerte de una persona solamente se puede probar con la copia certificada del acta de defunción.

2.2.2.2. Presunción de autenticidad de las pruebas del estado civil y la muerte de la persona natural.

De la misma manera el Código Civil (2005) concede una presunción de derecho respecto de la validez de estos documentos, pues determina que se presume su autenticidad y pureza siempre y cuando cuenten con todos los requisitos formales. Art. 334.- Se presumirá la autenticidad y pureza de los documentos antedichos, si estuvieren en la forma debida. (Código Civil, 2005).

La única causa que la ley establece para que se produzca el rechazo de estos documentos que prueban tanto el estado civil como la edad y la muerte de la persona, aunque guarden conformidad con los requisitos de forma es que se pruebe la incompatibilidad del documento

con la persona a la cual se pretende aplicarlos, es decir que esos documentos no pertenezcan a la persona a la cual se requiere probar su edad o muerte. Así el Art. 335 del Código Civil (2005) establece que "Podrán rechazarse los antedichos documentos, aun cuando consten su autenticidad y pureza, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que el documento se refiere y la persona a quien se pretende aplicar."

2.2.2.3. Falta de las pruebas del estado civil y la muerte de la persona natural.

En lo que se refiere al caso de que estos documentos que prueban el estado civil de las personas, sea por el motivo que fuere, no existieran, la ley dispone que podrían reemplazarse solamente cuando sea necesario por otros documentos auténticos, o por declaraciones de testigos presenciales de los hechos que se prueban con estos documentos y solamente a falta de testigos, se puede probar con la declaración de posesión notoria del estado civil, así el (Código Civil, 2005) dispone:

Art. 337.-La falta de los referidos documentos podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, a falta de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.

Con todo, al hijo que demandare alimentos o una herencia, o que alegue algún derecho, fundado en su calidad, no se le admitirá demanda, si no se presentare la prueba de su estado civil, según el Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, a manera de complemento de esta parte, es necesario entender lo referente a la posesión notoria del estado civil el (Código Civil, 2005) dispone:

Art. 340.- Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de tal estado, deberá haber durado diez años continuos.

Art. 341.- La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera hallarse.

2.2.3. Cargas y medios de prueba establecidos en el Código Civil

En lo que a las cargas y medios de prueba se refiere, estos se encuentran dispuestos en el Código Civil (2005) en su artículo 1715: "Cargas y medios de prueba. - Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta", es decir que la persona que alega la existencia o extinción de una obligación, mes quien se debe encargar de probar dicha afirmación.

Por otra parte respecto de la admisibilidad de la prueba testimonial, el mismo Código Civil (2005) en el artículo 1725 establece: "Admisibilidad de las pruebas de testigos.- No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito.", es decir que en el caso de que lo que se trata de probar es la existencia de una de una obligación que necesariamente para que surta efectos jurídicos, haya debido consignarse por escrito, esta no puede probarse a través de la declaración testimonial., pues solamente cabe la prueba documental respecto de ella.

2.2.4. La prueba en el Código Orgánico General de Procesos

En lo que a la norma que regula la prueba en el Código Orgánico General de Procesos (2015) el Art. 169 consagra la obligación de los sujetos procesales de probar lo que afirman o niegan ya sea en su demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la

reconvención. Sin embargo, exime a la parte demandada de esta obligación cuando su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, debiendo hacerlo solamente si en la mencionada contestación afirma o niega algo de lo propuesto en la demanda. En este mismo sentido se consagra la obligación de los sujetos procesales de poner a disposición de la otra parte las pruebas que se han adjuntado al proceso, todo con el fin de hacer efectivo el principio de contradicción al que deben acogerse y cobijarse en todo momento los sujetos procesales.

Art. 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia preliminar o única. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio antes de la audiencia única.

En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima.

En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado.

También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley.

En los procesos contencioso tributario y contencioso administrativo, cuando el administrado entregue copias simples, como prueba a su favor, la administración cumplirá con remitir las actuaciones en la forma prevista en el Art. 309 de este Código, para que la o el juzgador valore la prueba documental en su conjunto. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

2.2.4.1. La prueba documental

Ya adentrándonos propiamente en la actividad probatoria, respecto de la prueba documental, esta se define en el Código Orgánico General de Procesos (2015) en el Art. 193:

Art. 193.- Prueba documental. Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.

Se podrán desglosar los documentos sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

La norma establece de forma diáfana a los documentos que integran la prueba documental, dividiéndolos en públicos y privados, debiendo considerarse exclusivamente como documento cuando en su texto recojan, contengan o representen algún hecho o declaren, constituyan o incorporen un derecho.

Respecto de la forma que necesariamente deben ostentar para ser utilizados en un proceso judicial estos documentos, el Art. 194 del Código Orgánico General de Procesos (2015), establece debe ser en originales o copias certificadas.

Art. 194.- Presentación de documentos. Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias.

Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Cuando los documentos son incorporados a un proceso, para su plena validez deben reunir todos los requisitos del Art. 195 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

- **Art. 195.-** Eficacia de la prueba documental. Para que los documentos auténticos y sus copias o compulsas, hagan prueba es necesario:
- Que no estén defectuosos ni diminutos, con excepción de lo dispuesto en este
 Código sobre los documentos defectuosos.
- 2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad.
- 3. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intente probar. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Acorde al sistema procesal oral que impera en nuestro país, el Código Orgánico General de Procesos (2015) consagra el principio de proceso oral por audiencias, es decir que un juicio solamente puede ser resuelto en audiencia, y conforme lo dispone el principio de inmediación, únicamente en la audiencia única o de juicio el juez se encuentra de forma directa con las partes procesales y la producción de la prueba, en lo que a la actuación de la prueba el Art. 196 detalla la forma en la cual se producirá:

Art. 196.- Producción de la prueba documental en audiencia. Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se procederá de la siguiente manera:

- 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.
- 2. Los objetos se exhibirán públicamente.
- 3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.
- 4. La prueba documental actuada quedará en poder de la o del juzgador para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, dejando a salvo la facultad de las partes de volver actuarla o usarla durante la audiencia de juicio.

Cuando la sentencia haya quedado firme, se ordenará su devolución a las partes, dejando a salvo su derecho a solicitar que los documentos agregados al proceso le sean desglosados dejando en el expediente copias certificadas, sean estas digitales o no.

Una vez que la sentencia haya sido ejecutada, se comunicará a las partes de su obligación de retirar los documentos agregados al proceso, advirtiendo que, en caso de no hacerlo en el término de treinta días, estos serán destruidos. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

2.2.5. El procedimiento ordinario.

En el proceso estudiado, la parte actora propone su demanda en un procedimiento ordinario, regulado en el Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015, que en el artículo 289 dispone que se

tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación.

2.2.5.1. Trámite del procedimiento ordinario

El artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece el trámite a darse al procedimiento ordinario

Art. 291.- Calificación de la demanda y contestación. Presentada y admitida la demanda, la o el juzgador ordenará se cite al o a los demandados en la forma prevista en este Código. La o el demandado tendrá treinta días para presentar su contestación a la demanda. Este término se contará desde que se practicó la última citación, cuando las o los demandados son varios. Si al contestarla, se reconviene al actor, la o el juzgador en los tres días siguientes notificará y concederá a la o al actor el término de treinta días para contestarla. Previamente a sustanciar el proceso, la o el juzgador calificará la demanda, la contestación a la demanda, la reconvención, la contestación a la reconvención y procederá conforme lo previsto en las disposiciones generales para los procesos. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Respecto de la audiencia preliminar el Art. 292 del Código Orgánico General de Procesos (2015), regula la convocatoria a la misma:

Art. 292.- Convocatoria. Con la contestación o sin ella, en el término de tres días posteriores al vencimiento de los términos previstos en el artículo anterior, la o el juzgador convocará a la audiencia preliminar, la que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor a veinte días. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En lo que se refiere a la comparecencia al proceso por parte de los sujetos procesales, esta se encuentra perfectamente establecida en el artículo 293 del Código Orgánico General de Procesos (2015), la cual se faculta ya sea de forma personal que es la manera obligatoria en la

que deben comparecer las partes al proceso, aunque también se admite la comparecencia a través de procurador judicial siempre que se cuente con la cláusula especial para transigir; y, también tenemos la posibilidad de comparecer a la audiencia por a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.

Art. 293.- Comparecencia. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a la audiencia preliminar, con excepción que se haya designado una o un procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir, una o un delegado en caso de instituciones de la administración pública o se haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología. Las partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su celebración. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

2.2.5.1.1. La audiencia preliminar

En lo que a la celebración de la audiencia preliminar propiamente dicha se refiere, esta se encuentra regulada en el artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos (2015), de la siguiente manera:

Instalada la audiencia, las partes se pronunciarán sobre las excepciones previas propuestas las que de ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia, a continuación se resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo. En caso de que se procedente una declaratorias de nulidad, esta se hará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión, en el caso de la omisiones, estas será siempre de responsabilidad de los juzgadores que en ella han incurrido, por lo que serán condenados en costas.

A continuación, la parte actora que expondrá los fundamentos de su demanda, luego la parte demandada, fundamentará su contestación y reconvención, de existir. Si la parte actora ha sido reconvenida, la o el juzgador concederá nuevamente la palabra a la parte actora para que fundamente su contestación a la reconvención, en el caso de los hechos nuevos, se procederá conforme a lo que dispone el propio Código.

De manera obligatoria el administrador de justicia promoverá la conciliación conforme a la ley. De darse la conciliación total, será aprobada en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria. En caso de una conciliación parcial, se aprobará mediante auto que causará ejecutoria y continuará el proceso sobre la materia en que subsista la controversia. De oficio, o a petición de parte, se podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes. En caso de que las partes suscriban un acta de mediación en la que conste un acuerdo total, el juzgador la incorporará al proceso para darlo por concluido.

En caso de no llegarse a una conciliación, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:

Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio. Formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba de la contraparte, el juzgador podrá ordenar la práctica de prueba de oficio, en los casos previstos en la ley, se podrá también solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.

El juez decidirá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en la

Constitución, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código, y que fueron anunciadas por los sujetos procesales.

Si existen pruebas que deban practicarse antes de la audiencia de juicio, el juez conjuntamente con las partes, harán los señalamientos correspondientes con el objeto de planificar la marcha del proceso. En caso de existir acuerdos probatorios deberán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados.

Una vez concluidas las intervenciones de los sujetos el juzgador comunicará motivadamente, de manera verbal, a los presentes sus resoluciones, inclusive señalará la fecha de la audiencia de juicio, que se considerarán notificadas en el mismo acto.

Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia. Las manifestaciones de dirección de la audiencia, incluso la proposición de fórmulas de arreglo entre las partes y las ordenadas para el cumplimiento de las actividades previstas en la misma, en ningún caso significarán prejuzgamiento. Por esta causa el juzgador no podrá ser acusado de prevaricato, recusado, ni sujeto a queja.

El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del procedimiento ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y las resoluciones del juzgador.

2.2.5.1.2. La audiencia de juicio

Todo lo referente a la audiencia de juicio se encuentra establecido en el artículo 297 del Código Orgánico General de Procesos (2015), audiencia que se realizará en el término máximo

de treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar, conforme con las siguientes reglas:

El juzgador declarará instalada la audiencia y ordenará que por secretaría se de lectura de la resolución constante en el extracto del acta de la audiencia preliminar, posteriormente la parte actora formulará su alegato inicial el que concluirá determinando, de acuerdo con su estrategia de defensa, el orden en que se practicarán las pruebas solicitadas, de igual manera, se concederá la palabra a la parte demandada y a terceros, en el caso de haberlos.

El juzgador ordenará la práctica de las pruebas admitidas, en el orden solicitado, los peritos y testigos ingresarán al lugar donde se realiza la audiencia, cuando el juez así lo disponga y permanecerán mientras presten su declaración. Concluida su declaración se retirarán de la sala de audiencias pero permanecerán en la unidad judicial, en caso de que se ordene nuevamente su presencia para aclarar sus testimonios, los testigos y peritos firmarán su comparecencia en el libro de asistencias que llevará el secretario, sin que sea necesaria la suscripción del acta.

Actuada la prueba, la parte actora, la parte demandada y los terceros de existir, en ese orden, alegarán por el tiempo que determine equitativamente el administrador de justicia, con derecho a una sola réplica. De oficio o a petición de parte, se podrá ampliar el tiempo del alegato según la complejidad del caso y solicitarse a las partes las aclaraciones o precisiones pertinentes, durante el curso de su exposición o a su finalización.

Terminada la intervención de las partes, el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción debiendo reanudarla dentro del mismo día para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

2.2.4.4. La Sentencia

La decisión que el administrador de justicia, tome para resolver el litigio puesto en su conocimiento, debe pronunciarse a través de una sentencia, en este sentido el Código Orgánico General de Procesos (2015), en su Art. 88 establece los tipos de providencias que puede emitir un juez:

Art. 88.- Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos.

La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.

El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.

El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

El administrador de justicia al momento de emitir su fallo debe cumplir con la obligación Constitucional y legal de motivar su decisión, so pena de nulidad del fallo en caso de omitirse este requisito esencial que permite conocer sin sombra de dudas el porqué del mismo y cuáles fueron los motivos que llevaron al juez a decidir en el sentido que consta en la sentencia, el Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos (2015) manda a motivarse el en estos términos:

Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad.

No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

La sentencia o resolución que el administrador de justicia pronuncie debe cumplir a más del requisito de la motivación con los elementos formales establecidos de forma general para las providencias judiciales, constantes en el Art. 90 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

Art. 90.- Contenido general de sentencias y autos. Además del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener:

- 1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
- 2. La fecha y lugar de su emisión.
- 3. La identificación de las partes.
- 4. La enunciación resumida de los antecedentes de hecho.
- 5. La motivación de su decisión.
- 6. La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena.
- 7. La firma de la o del juzgador que la ha pronunciado.

En ningún caso será necesario relatar la causa. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Entendiendo a la administración de justicia como un medio para poder alcanzar la tan anhelada paz social, y precisamente en busca de este objetivo, el legislador en el Código Orgánico General de Procesos le concedido al administrador de justicia la potestad de que, dentro de un proceso, pueda suplir los errores de derecho en los que puedan incurrir las partes procesales, sin embrago no puede conceder cosas distintas a las pretensiones establecidas en la demanda, y tampoco se le concede la facultad de poder argumentar su decisión en situaciones o hechos diferentes a los alegados por las partes, esta disposición consta en el 91 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

Art. 91.- Omisiones sobre puntos de derecho. La o el juzgador debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso. Sin embargo, no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Es necesario recalcar que el administrador de justicia al momento de resolver una causa debe pronunciarse sobre los hechos que han sido fundamento de la acción, hechos que han sido alegados por las partes y probados en la etapa procesal correspondiente, precisamente esta obligación legal de emitir los fallos acordes a la realidad procesal, conforme a la prueba debidamente anunciada y practicada dentro del juicio se consagra en el artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

Art. 92.- Congruencia de las sentencias. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.

En nuestro sistema procesal, netamente oral en lo que la sustanciación de las audiencias se refiere, el juez de pronunciarse de esta misma manera, esto es de forma oral, al momento de decidir la causa, este pronunciamiento debe realizarse dentro de la misma audiencia de juicio o audiencia única, acorde al texto del artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

Art. 93.- Pronunciamiento judicial oral. Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días.

El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En virtud de que por la dinámica procesal con la cual se ejecutan las audiencias establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, esto es de manera oral, obliga al administrador de justicia a decidir y pronunciar su decisión de la misma forma oral en la correspondiente audiencia, esta sentencia pronunciada de forma oral luego se reducirá a escrito y se notificará en la forma establecidas en el propio COGEP, para luego ser notificada por escrito acorde al artículo 94el Código Orgánico General de Procesos (2015):

Art. 94.- Contenido de las resoluciones dictadas en audiencia.

Las resoluciones judiciales de fondo o mérito dictadas en audiencia deberán contener:

- 1. El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto.
- 2. La determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta o niega.
- 3. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En cuanto a los requisitos que debe contener la sentencia que se notifique por escrito, éste se encuentra determinado en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

Art. 95.- Contenido de la sentencia escrita. La sentencia escrita contendrá:

- 1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
- 2. La fecha y lugar de su emisión.
- 3. La identificación de las partes.
- La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado.
- 5. La decisión sobre las excepciones presentadas.
- 6. La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución.
- 7. La motivación.

- 8. La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde.
- 9. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

Además de la emisión en idioma castellano, a petición de parte y cuando una de estas pertenezca a una comunidad indígena, la sentencia deberá ser traducida al kichwa o al shuar según corresponda. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

2.3 Preguntas de Investigación

- 1. ¿En qué consiste la unión de hecho?
- 2. ¿Cuáles son las pruebas del estado civil?
- 3. ¿Cuáles son las pruebas de la muerte de una persona natural?
- **4.** ¿En el caso analizado se ha valorado conforme a derecho la prueba de la muerte del señor Cando Lumbi Nelson Gualberto?
- **5.** ¿Los fallos de primera y segunda instancia dictados dentro de la causa estudiada, fueron debidamente motivados?

CAPÍTULO III

3. Descripción del trabajo investigativo

3.1 Redacción del cuerpo del caso de estudio

Con fecha lunes 23 de noviembre de 2020, a las 08:37, comparece la actora Lara Peñaloza Fabiola Lucía y manifiesta que en la unión libre y convivencia con Nelson Gualberto Cando Lumbi procreamos a la menor Anahí Cando Lara quien vive bajo mi amparo y protección y quien a la presente fecha cuenta con 13 años de edad, es la única y conocida heredera de mi conviviente, desconociendo la existencia de presuntos y desconocidos herederos, por lo cual en los 13 años de convivencia no he conocido a hijo alguno de Nelson Cando a excepción de mi hija, lo cual protesto manifestarlo ante su autoridad para que de conformidad a lo que dispone el Art. 56 del COGEP se los cite por la prensa. De ser el caso, mi hija responde a los nombre de Daniela Anahí Cando Lara, con quien vivimos en el inmueble ubicado en el barrio San Miguelito, parroquia Guanujo. 5.- La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 1.- En el mes de febrero del año 2006, tenía mi domicilio en la casa de mi madre la señora Lucia Dolores Peñaloza Gavilánez, ubicado en la ciudadela Primero de Mayo de esta ciudad de Guaranda, fecha en la que tenía 27 años de edad y me encontraba estudiando en la Universidad Estatal de Bolívar y los días sábados de todas las semanas trabajaba en el comercio en el mercado 24 de Mayo de esta ciudad de Guaranda, lugar en el que llegué a conocer al señor Nelson Gualberto Cando Lumbi quien también se dedicaba al comercio, surgiendo una relación sentimental que en el mes de agosto del 2006 iniciamos a vivir juntos como marido y mujer, pese a que la compareciente me encontraba separada de mi cónyuge quien viajó a España dejándome abandonada por mucho tiempo, por lo que inicié los trámites de Divorcio ante la señora jueza Primero de lo Civil de Bolívar, quien dictó sentencia

en el mes de mayo del 2007. Mientras se tramitaba el divorcio, la compareciente Fabiola Lucia Lara Peñaloza fui a vivir con Nelson Gualberto Cando Lumbi en la casa de sus padres ubicada en el sector del Chorro de la parroquia Guanujo, quedándome embarazada de mi hija en octubre del año 2006, iniciando una vida de trabajo, dedicación y de auxilio mutuo, que nos permitió vivir tranquilos y bajo el conocimiento de mis familiares, de los familiares de Nelson Cando y de todos quienes nos conocían, razón por la cual el 24 mayo del 2007 se dicta la sentencia de divorcio con mi ex cónyuge, con la cual dejo de tener vínculo matrimonial con él y como ya vivía con Nelson Cando, inicia nuestra unión de hecho el 6 de junio del 2007, fecha en la que se inscribió la sentencia de divorcio, libre del vínculo matrimonial, siendo mayores de edad y que formamos nuestro hogar, con el objeto de vivir juntos, procrear y de auxiliarnos mutuamente y como ya me encontraba embarazada el 22 de julio del 2007 nace mi hija que responde a los nombres de Daniela Anahí Cando Lara quien a la presente fecha cuenta con 13 años de edad, permaneciendo unidos, viviendo juntos de forma voluntaria, sin presión, sin separaciones por 13 años consecutivos sin haber contraído matrimonio ni haber solicitado la declaración judicial de Unión de Hecho. Es el caso señor Juez que el padre de mi hija y mi compañero de vida señor Nelson Gualberto Cando Lumbi, de acuerdo al certificado de defunción que acompaño el 05 de octubre del 2020 a la edad de 52 años fallece en la ciudad de Ambato provincia de Tungurahua, sin que se haya legalizado la unión que tenía con él, dentro de la cual procreamos a nuestra hija y hemos adquirido algunos bienes que pertenecen al patrimonio y menaje del hogar. Consecuentemente al requerir que esta declaración de unión se reconozca judicialmente y ésta sirva como documento habilitante, con la cual ejercer de forma legal los derechos y representación de mi hija Daniela Anahí Cando Lara quien, es menor de edad, se hace necesario que judicialmente sea declarada. 6.- Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción. La acción judicial propuesta la fundamento en lo que dispone el Art. 67 y 68 de la Constitución de la República; el Art. 289 del COGEP; el Art. 222,

223 y 367 del Código Civil; y Art. 56, 57 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. 9.- Pretensión clara y precisa que exijo. - Que en sentencia se acepte mi demanda y se declare judicialmente la unión de hecho post mortem que existió con el señor Nelson Gualberto Cando Lumbi con la compareciente Fabiola Lucia Lara Peñaloza.

La demanda fue calificada y admitida a trámite el lunes 14 de diciembre del 2020, las 09h25, mandándose a citar a los presuntos herederos y desconocidos de quien en vida fue Nelson Gualberto Cando Lumbi por los medios de comunicación.

Con fecha 28 de abril del 2021, las 15h45, comparece a juicio Elba Eliza Cando Lumbi, la audiencia preliminar se celebró con fecha 01 de junio del 2021, a las 11H00 reanudándose el día miércoles 09 de junio del 2021 a las 11h00, mientras que la audiencia de juicio se celebró el 23 de julio del 2021 a las 08h30, en legal y debida forma.

Al momento de dictar sentencia de primera instancia, el Juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y adolescencia del cantón Guaranda, a pesar de que la actora de la causa en la audiencia de juicio al momento de exhibir el Certificado de defunción otorgado por la Coordinación Provincial de Registro Civil de Bolívar, en el que consta que el 05 de octubre del 2020, el señor Nelson Gualberto Cando Lumbi, fallece en la ciudad de Ambato provincia del Tungurahua, presenta una copia simple, la cual no hace fe dentro de juicio; invocando la sana crítica, el juzgador afirma que no puede dejar de entender que el señor Nelson Gualberto Cando Lumbi, ha fallecido por lo que acepta la demanda y DECLARA LA EXISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO POST MORTEM habida entre LARA PEÑALOZA FABIOLA LUCIA portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 0201521689; y, el finado señor CANDO LUMBI NELSON GUALBERTO portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0201074341, misma que ha surgido a partir del mes de junio del 2007 y que ha culminado con la muerte de CANDO LUMBI NELSON GUALBERTO, hecho acaecido el 5 de octubre del 2020; disponiéndose además que ejecutoriada que fuere esta sentencia, se inscriba y margine en los libros respectivos del

Registro Civil de esta ciudad de Guaranda y Registro de la Propiedad de este mismo cantón para los fines consiguientes. Por cuanto la parte demandada, presentó RECURSO DE APELACIÓN se concedió el mismo.

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, para resolver se fundamenta en el artículo 1715 del Código Civil prescribe: "Cargas y medios de prueba.Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta", en tanto que el artículo 1725 establece: "Admisibilidad de las pruebas de testigos.- No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito.", por lo que al no existir prueba documental de la muerte de CANDO LUMBI NELSON GUALBERTO acepta el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia con fundamento en la motivación que antecede se revoca la sentencia venida en grado en todas sus partes por falta de prueba.

3.2. Principales actos y diligencias realizadas en el caso analizado

En este apartado nos vamos a referir a las actuaciones más relevantes dentro del proceso analizado, lo que ayudara de forma sintética a la comprensión del caso estudiado y sobretodo compaginada esta información con el marco teórico desarrollado, nos permita responder de la mejor manera las preguntas de investigación.

3.2.1. Presentación de la demanda

La demanda fue presentada en la ciudad de Guaranda el día, lunes 23 de noviembre de 2020, a las 08:37, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Ordinario por Asunto: Declaratoria de unión de hecho, seguido por: Lara Peñaloza Fabiola Lucia. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA, conformado por Juez(a): Dr. Jacome Pazmiño Edison Pomerio. Secretaria(o): Ballesteros Trujillo Juan Fernando. Proceso número: 02202-2020-00516 (1) Primera Instancia Al que se adjunta los

siguientes documentos: 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL) 2) INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO (COPIA SIMPLE) 3) CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN (COPIA SIMPLE) 4) CERTIFICADO DE NACIMIENTO (COPIA SIMPLE) 5) TRES CÉDULAS DE CIUDADANÍA Y CREDENCIAL DE ABOGADO PATROCINADOR (COPIA SIMPLE).

3.2.3. Calificación de la demanda

La demanda fue calificada el 14 de diciembre del 2020, las 09h25, calificándola como completa, clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo que se la califica y admite a trámite mediante procedimiento ORDINARIO, ordenando que a los presuntos herederos y desconocidos de quien en vida fue NELSON GUALBERTO CANDO LUMBI se les cite conforme manda el Art. 53, 56 del COGEP, por medio de la prensa en un periódico de la capital de provincia de amplia circulación. También mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. Conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, se concede a la parte demandada el término de treinta días (30 días), para que conteste la demanda en la forma establecida en el artículo 151 del mismo cuerpo normativo.- Se advierte a los demandados de su obligación de comparecer a juicio bajo las prevenciones del Art.87 del COGEP. Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 66 del COGEP los demandados deberán señalar domicilio judicial y/o un correo electrónico, de un/a abogado, para futuras notificaciones; así como la obligación que tiene de presentar la prueba, que sustentará en la Audiencia, a la que deberá comparecer personalmente o por medio de Procurador Judicial autorizado con cláusula para transigir. 4.- PRUEBA: Agréguese la documentación aparejada a la demanda y tómese en cuenta la prueba anunciada. Por el anuncio de la actora, el día de la audiencia de juicio rendirán testimonio la señora: LUCIA DOLORES PEÑALOZA GAVILÁNEZ, portadora de la cédula de identidad Nro. 020048134-9, a quien se le notificará a través del casillero judicial Nro. 84 y correo electrónico jimenez05_@hotmail.com, perteneciente al defensor de la actora de esta causa, así también se receptara la declaración de Parte de la señora LARA PEÑALOZA FABIOLA LUCIA, portador de la cédula de identidad Nro. 020152168-9, comparecerá en forma personal, no por interpuesta persona, ni con procuración judicial a rendir Declaración de Parte, esto conforme a los Arts.187 y 188 del COGEP. Tómese en cuenta la insinuación realizada por la actora para que el señor JOEL GALARZA LARA, sea designado como Curador ad-litem, para que represente los intereses de la menor: DANIELA ANAHI CANDO LARA, en esta causa; cuyas diligencias previas a su nombramiento se realizarán luego de que se cumpla la citación por la prensa. 5.- Tómese en cuenta la cuantía, el casillero judicial y/o correo electrónico señalado para notificaciones, y la autorización conferida a su defensor.

3.2.4. Citación realizada por los medios de comunicación

Con fecha 22 de abril del 2021 a las 10h44, consta la razón de citación sentada por Secretaría:

RAZÓN: Cumpliendo con lo ordenado por el señor Juez en Auto que antecede, una vez revisado el proceso se puede establecer que conforme a lo dispuesto en Auto de calificación de la demanda constante a fs. 25, se dispuso citar a los presuntos herederos de Nelson Gualberto Cando Lumbi por medio de la prensa y por mensajes a través de una radio difusora de la localidad. Consta del proceso a fs. 27 a 29, tres publicaciones realizadas en el Semanario Tribuna Bolivarense, con fechas 8 y 22 de enero y 5 de febrero del 2021; a fs. 30, 31 y 149, consta un CD, de audio y dos certificaciones suscritas por el Lic. Gustavo Vásconez V. en su calidad de Gerente General de Radio Matiavi, mediante los cuales se certifica que los mensajes

radiales fueron transmitidos los días jueves 14, 15 y 18 de enero del 2021, en horario de 08h00, 11h00 y 15h00. De lo dicho se puede establecer que conforme al Art. 291 del COGEP, si tomamos en cuenta que la fecha de la última publicación por la prensa fue el 5 de febrero del 2021 a esta fecha han trascurrido más de 30 días; y, conforme el Art. 56 del COGEP. Han trascurrido más de 20 días desde la última publicación. Lo que siento como tal para los fines legales consiguientes.

3.2.5. Contestación a la demanda

Con fecha 21 de abril dl 2021, a las 15h25, comparecen a proceso contestando la demanda y oponiéndose a la misma, la menor Daniela Anahí Cando Lara, representada por su curadora Elba Elisa Cando Lumbi, quien además es y hermana del fallecido NELSON GUALBERTO CANDO LUMBI

3.2.6. Calificación a la contestación de la demanda y convocatoria audiencia única

Mediante auto de fecha 3 de junio del 2019, las 10h02, se dispone que la contestación dada a la demanda reúne los requisitos de ley por lo que se ordena agregarse al trámite. Con la misma notifíquese a la parte contraria conforme manda el Art. 151 inciso 5 del COGEP, para que actúe conforme a derecho, se convoca a las partes a la audiencia única que se desarrollará el día MARTES 25 DE JUNIO DEL 2019 a las 10h00, a la cual deberán comparecer las partes personalmente, sin perjuicio de los casos determinados en el artículo 86 del COGEP.

3.2.7. Audiencia preliminar

Con fecha martes 01 de junio del 2021, a las 11hoo, se llevó a cabo la audiencia preliminar la cual fue suspendida y se reanudo el día miércoles 09 de junio del 2021 a las 11h00.

3.2.7. Audiencia de juicio

El día 20 de julio del 2021, a las 11h00 se realizó la audiencia de juicio, en la cual el administrador de justicia afirma que: El Certificado de defunción otorgado por la Coordinación Provincial de Registro Civil de Bolívar, en el que consta que el 05 de octubre del 2020, el señor Nelson Gualberto Cando Lumbi, fallece en la ciudad de Ambato provincia del Tungurahua; documento con el cual la actora de la causa demuestra que su pareja con quien ha vivido en unión de hecho lamentablemente ha fallecido, sobreviviéndole ella y su hija, cuyo padre está demostrado que fue el difunto. De igual manera lamentablemente la actora de la causa al momento de exhibir este documento en la audiencia de juicio presenta una copia simple, la cual no hace fe dentro de juicio; pero no por ello y en aplicación de la sana crítica, este juzgador puede dejar de entender que el señor Nelson Gualberto Cando Lumbi, ha fallecido ya que todos los testigos tanto de la parte actora como oponente a la Declaratoria de la Unión de hecho; así como en la Declaración de Parte de la actora de causa, se refirieron a él como fallecido, finado o extinto; lo cual le permite al juzgador convencerse de que el señor Nelson Gualberto Cando Lumbi definitivamente está muerto y es esta la razón principal por la cual se solicita la Declaratoria de Reconocimiento de Unión de Hecho POST MORTEM. MOTIVACIÓN. El Art. 222 del Código Civil actual manifiesta: "La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes...". Significado, características y efectos de la Unión de Hecho: La Unión de hecho, según el artículo 222 vigente, es la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, y mayores de edad; lo que significa: a) que la unión de hecho puede estar constituida por parejas del mismo o distinto sexo, quienes deben cumplir requisitos a fin de gozar de las garantías legales; b) que la unión debe ser estable y monogámica; es decir firme, sólida y, que quienes la conforman no tengan otra unión; c) que los constituyentes sean mayores de 18 años de edad; y, d) que las dos personas sean solteras, divorciadas o viudas; e) que exista publicidad de la unión, es decir que el trato como marido y mujer sea público y notorio; y; g) que exista vocación de legalidad, esto es, igual capacidad legal para contraer matrimonio, es decir, que no existan impedimentos dirimentes o impidientes, ya que por analogía y disposición legal se asimila la unión de hecho el mismo régimen del matrimonio. La Unión de hecho termina conforme lo dice el Art. 226 del Código Civil por: a) por mutuo consentimiento, expresado en instrumento público o ante un Juez de lo Civil. b) por voluntad de cualquiera de los convivientes, c) matrimonio de uno de ellos con una tercera persona; y, d) por muerte de los convivientes. Por otra parte el inciso segundo del Art. 223 de la codificación del Código Civil nos enseña: que el Juez aplicará las reglas de la sana critica en la apreciación de la pruebas correspondiente. Estos artículos antes mencionados, están relacionados con el Art. 8 y 68 de la Constitución de la República. Estudiado detenidamente el proceso y primordialmente la prueba vertida por la accionante consta que actora, su hija y el finado CANDO LUMBI NELSON GUALBERTO han convivido juntos en su estado civil de divorciada la primera, y de soltero el finado, que han sido aceptados por sus parientes, amigos y vecinos como pareja, que incluso han procreado una hija, se han auxiliado mutuamente, que los parientes he inclusive las instituciones financieras (con préstamos) les han ayudado a su convivencia por cuanto eran comerciantes; y, que han sido actora y el finado tratados como marido y mujer con sus relaciones sociales, amistades y parientes, que así los han visto y recibido, por manera que se llega a la conclusión inequívoca, de que SÍ existió la Unión de Hecho, la misma que se ha terminado por la muerte de CANDO LUMBI NELSON GUALBERTO. Consecuentemente se hace necesario y justo, de que se dicte sentencia a favor de la actora. Además, En la presente causa se ha probado fehacientemente que LARA PEÑALOZA FABIOLA LUCIA y el señor CANDO LUMBI NELSON GUALBERTO (fallecido), vivieron juntos por más de dos años. Consecuentemente se han probado los fundamentos de hecho y de derecho de la acción y se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Título VI del Código Civil. Por lo que, con fundamento en los Arts. 222 y 223 del Código Civil actual y en base de las atribuciones legales de las que se encuentra investida, esta Unidad Judicial y por medio del suscrito Juez; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR; Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DEL ECUADOR, se acepta la demanda y DECLARA LA EXISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO POST MORTEM habida entre LARA PEÑALOZA FABIOLA LUCIA portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 0201521689; y, el finado señor CANDO LUMBI NELSON GUALBERTO portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0201074341, misma que ha surgido a partir del mes de junio del 2007 y que ha culminado con la muerte de CANDO LUMBI NELSON GUALBERTO, hecho acaecido el 5 de octubre del 2020; disponiéndose además que ejecutoriada que fuere esta sentencia, se inscriba y margine en los libros respectivos del Registro Civil de esta ciudad de Guaranda y Registro de la Propiedad de este mismo cantón para los fines consiguientes, para lo cual confiérase por parte de secretaría de este despacho las copias necesarias para que previa notificación a los Funcionarios respectivos se cumpla con lo resuelto en esta sentencia.- Por cuanto al finalizar la audiencia el señor Abogado Hugo Baño Martínez, defensor de la parte opositora, presentó RECURSO DE APELACIÓN A ESTA SENTENCIA, por haber sido propuesta oportunamente SE ACEPTA EL REURSO y se dispone que las partes y secretaría estén a lo que prescribe el Art.257 y siguientes del COGEP. (Además en la audiencia preliminar por parte del mismo señor Abogado se propuso recurso, sobre el auto de Declaratoria de la Validez Procesal, por no habérsele aceptó una solicitud de nulidad, mismo que esta aceptado en efecto diferido.

La sentencia fue notificada por escrito el 26 de julio del 2021 a las 11h43.

3.2.8. Resolución del recurso de apelación

El martes 28 de septiembre de 2021 a las 14h30, se llevó a efecto la audiencia de apelación, en la cual el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, razona de la siguiente manera: Es fundamental en un litigio probar los hechos afirmados por las partes procesales, el Código Orgánico General de Procesos establece respecto de a finalidad de la prueba en los siguientes términos "Art. 158.-Finalidad de la prueba.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos", de manera que en la presente causa por tratarse de un juicio ordinario con la pretensión de que se declare la unión de hecho post mortem, la primera circunstancia que debió probarse de manera legal es que Nelson Gualberto Cando Lumbi, con quien manifiesta la actora ha mantenido unión libre y convivencia, se encuentra muerto, ante lo que corresponde precisar que la actora al hacer su anunció probatorio constante a fojas 10 vuelta de la demanda precisa: "Certificado de defunción otorgado por la Coordinación Provincial de Registro Civil de Bolívar, en el que consta que el 05 de octubre del 2020, el señor Nelson Gualberto Cando Lumbi fallece en la ciudad de Ambato provincia de Tungurahua"(sic), es necesario precisar que consta que la actora en la audiencia de juicio al practicar su prueba documental ha anunciado y practicado tal prueba, ahora bien, ante la fundamentación del recurso de apelación, en la que se ha señalado que el referido certificado de defunción carece de fuerza probatoria por tratarse de una copia simple, en razón de lo que corresponde valorar el referido documento que obra en el proceso a fojas 1, y al efecto señalamos que el documento en el que se lee certificado de defunción y consta el nombre de Nelson Gualberto Cando Lumbi, se encuentra en una impresión en la que está incompleto el código QR, el código de barras está incompleto, y respecto de la firma se aprecia tan solo una parte que corresponde a los rasgos sin que se pueda leer ni el nombre ni la calidad que ostenta el servidor público que suscribe el certificado en referencia, de manera que en esta parte se concluye que el documento carece

rigor jurídico probatorio, a lo señalado hay que agregar que el juzgador a-quo al referirse en la sentencia al documento en referencia "certificado de defunción" en la foja 445 vuelta expresa lo siguiente: "3.- El Certificado de defunción otorgado por la Coordinación Provincial de Registro Civil de Bolívar, en el que consta que el 05 de octubre del 2020, el señor Nelson Gualberto Cando Lumbi, fallece en la ciudad de Ambato provincia del Tungurahua; documento con el cual la actora de la causa demuestra que su pareja con quien ha vivido en unión de hecho lamentablemente ha fallecido, sobreviviéndole ella y su hija, cuyo padre está demostrado que fue el difunto. De igual manera lamentablemente la actora de la causa al momento de exhibir este documento en la audiencia de juicio presenta una copia simple, la cual no hace fe dentro de juicio; pero no por ello y en aplicación de la sana crítica, este juzgador puede dejar de entender que el señor Nelson Gualberto Cando Lumbi, ha fallecido ya que todos los testigos tanto de la parte actora como oponente a la Declaratoria de la Unión de hecho; así como en la Declaración de Parte de la actora de causa, se refirieron a él como fallecido, finado o extinto; lo cual le permite al juzgador convencerse de que el señor Nelson Gualberto Cando Lumbi definitivamente está muerto y es esta la razón principal por la cual se solicita la Declaratoria de Reconocimiento de Unión de Hecho POST MORTEM" (lo resaltado nos corresponde), es de destacar que el Juez a quo, con cabal razón señala dos aspectos: 1.- Que el documento exhibido es una copia simple; y, 2.- Que siendo una copia simple no hace fe en juicio. Si el Juez a quo, considero que tal documento agregado al proceso no tiene mérito probatorio al tratarse de una copia simple, llama poderosamente la atención de que haya aceptado la demanda sin que exista suficiencia probatoria respecto de lo principal, habida cuenta que la pretensión es precisamente que se declare la unión de hecho post mortem, y la única manera de probar el hecho cierto del fallecimiento de Nelson Gualberto Cando Lumbi, única y exclusivamente con el certificado de defunción conferido por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, si no existe el documento que certifique tal circunstancia fáctica con efectos jurídicos, ergo resulta inexplicable que se acepte la pretensión de la actora y que en sentencia se declare la unión de hecho post mortem. 3.- El artículo 1715 del Código Civil prescribe: "Cargas y medios de prueba.- Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta", en tanto que el artículo 1725 establece: "Admisibilidad de las pruebas de testigos.- No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito.", si la ley prevé que cuando una circunstancia jurídica debe probarse por escrito, por consiguiente, no es admisible que se pretenda suplir tal carencia probatoria con los testimonios o con la declaración de parte, menos aún corresponde que se pretenda indebidamente sustentándose en la sana crítica justificar la referida falta de prueba, el parecer del Juzgador está al margen del juicio, puesto que el Juez de Derecho debe someter sus conclusiones y análisis a pruebas fundadas en principios establecidos en la ley tales como la pertinencia, utilidad y conducencia, de manera que si la norma jurídica establece que si la norma jurídica transcrita en líneas precedentes de manera imperativa establece que no se admitirá prueba de testigos respecto de las obligaciones que deben probarse por escrito, y si el Juez a quo observó que no existe el documento pertinente que pruebe lo principal, esto es la circunstancia de la muerte de Nelson Gualberto Cando Lumbi, razón por la que la conclusión jurídica y lógica debió ser que no se probó lo fundamental para que la pretensión sea razonable y legal. Por lo expuesto, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA 1.- Acepta el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia con fundamento en la motivación que antecede se revoca la sentencia venida en grado en todas sus partes por falta de prueba. 2.- Se deja a salvo el derecho de la actora a plantear la acción que estime pertinente. Ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, por secretaría, remítase el proceso a la Unidad Judicial de origen. Para los fines legales pertinentes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, se indica a los sujetos procesales que la firma electrónica contenida en el presente decreto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma física; en consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial.

Dicha sentencia fue notificada por escrito el 01 de octubre del 2021 a las 09h26.

3.3. Respuestas a las preguntas de investigación.

3.3.1. ¿En qué consiste la unión de hecho?

Constitución de la República del Ecuador, Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 68)

La norma Constitucional consagra la existencia de la unión de hecho, como un instituto bajo el cual se pueden unir dos personas, no necesariamente del mismo sexo, concediéndole características específicas a fin de que se perfeccione esta figura, como es la estabilidad y la monogamia, pues por un lado esta unión debe perdurar en el tiempo es decir no es algo eventual ni tampoco puede ser intermitente y por otro lado los dos convivientes deben guardarse pertenencia exclusiva en el ámbito sexual.

En lo que corresponde a la norma específica del Código Civil (2005), encontramos:

Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio,

inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. (Código Civil, 2005).

Este artículo del Código Civil (2005) guarda expresa concordancia con el articulado previamente citado de la Constitución de la República, tanto es así que reproduce las características que la Constitución consagra para la unión de hecho complementándolas en el sentido de que le concede al momento de producirse la unión de hecho, los mismos efectos que la ley guarda para el matrimonio pues de forma taxativa dice que las familias constituidas por este instituto generarán los mismos derechos y obligaciones que en el caso del matrimonio, norma que incluye lo referente a la presunción de la paternidad de los hijos habidos en la unión de hecho y la administración de la sociedad de bienes que se genera por el transcurso de dos años de existencia de la unión de hecho y que está regida por las mismas reglas que regulan la sociedad conyugal.

3.3.2. ¿Cuáles son las pruebas del estado civil?

Primero es preciso entenderla definición de estado civil que nos entrega la norma sustantiva de la materia, es así que el Código Civil (2005) define en su Art. 331.- El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles. Entonces entendemos al estado civil como la calidad legal que le permite a una persona ejercitar ciertos actos y contraer determinadas obligaciones.

En lo referente a cuáles son los estados civiles que una persona puede ostentar de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo se encuentran definidos en el Art. 332 del Código Civil (2005), Art. 332.- El estado civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil. En este

mismo artículo de manera taxativa la norma dispone que los únicos medios probatorios respecto de los estados civiles sean las copias certificadas de las actas del Registro Civil, es decir, copias de las actas de nacimiento para probar el estado civil de padre e hijo, para el caso del estado civil de casado y divorciado la copia del acta de matrimonio y de existir, la respectiva marginación de la sentencia de divorcio, el estado civil de unión de hecho se prueba con la respectiva acta notarial o con la sentencia declarando la unión o con la copia del acta de Inscripción y registro de la unión de hecho en el Registro Civil; y, en el caso del estado civil de viudo se prueba con la copia del acta de defunción

3.3.3. ¿Cuáles son las pruebas de la muerte de una persona natural?

En el caso de la muerte de una persona el Código Civil (2005) establece de forma taxativa como se debe probar esta situación que conlleva la desaparición definitiva de la existencia de un individuo, de forma independiente a las causas que la motivaron, así el Art.333.- La edad y la muerte se probarán por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo y defunción.

Entonces la edad de una persona se puede probar de dos formas ya sea con la partida de nacimiento, y en ausencia de este documento con la partida o fe de bautismo, mientras que la muerte de una persona solamente se puede probar con la copia certificada del acta de defunción.

3.3.4. ¿En el caso analizado se ha valorado conforme a derecho la prueba de la muerte del señor Cando Lumbi Nelson Gualberto?

En el caso del juez de primera instancia, no valoró de forma adecuada la prueba de la muerte del señor Cando Lumbi Nelson Gualberto, pues escudándose en la sana crítica

intencionalmente ignora las disposiciones del Código Civil que en su Art. 333 establece claramente que la única prueba de la muerte de una persona es la partida de defunción de la persona, desconociendo también el mandato del Art. 194 del Código Orgánico General de Procesos (2015), que ordena que los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias certificadas y que se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema, pues en su sentencia dice que: De manera lamentablemente la actora de la causa al momento de exhibir este documento en la audiencia de juicio presenta una copia simple, la cual no hace fe dentro de juicio; pero no por ello y en aplicación de la sana crítica, este juzgador puede dejar de entender que el señor Nelson Gualberto Cando Lumbi, ha fallecido ya que todos los testigos tanto de la parte actora como oponente a la Declaratoria de la Unión de hecho; así como en la Declaración de Parte de la actora de causa, se refirieron a él como fallecido, finado o extinto; lo cual le permite al juzgador convencerse de que el señor Nelson Gualberto Cando Lumbi definitivamente está muerto.

En el caso de la sentencia de segunda instancia, los miembros del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, de forma acertada analizan la prueba de la muerte con el siguiente razonamiento: Es de destacar que el Juez a quo, con cabal razón señala dos aspectos: 1.- Que el documento exhibido es una copia simple; y, 2.- Que siendo una copia simple no hace fe en juicio. Si el Juez a quo, considero que tal documento agregado al proceso no tiene mérito probatorio al tratarse de una copia simple, llama poderosamente la atención de que haya aceptado la demanda sin que exista suficiencia probatoria respecto de lo principal, habida cuenta que la pretensión es precisamente que se declare la unión de hecho post mortem, y la única manera de probar el hecho cierto del fallecimiento de Nelson Gualberto Cando Lumbi, única y exclusivamente con el certificado de defunción conferido por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, si no existe el documento que certifique tal circunstancia fáctica con efectos jurídicos, ergo

resulta inexplicable que se acepte la pretensión de la actora y que en sentencia se declare la unión de hecho post mortem. 3.- El artículo 1715 del Código Civil prescribe: "Cargas y medios de prueba.- Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta", en tanto que el artículo 1725 establece: "Admisibilidad de las pruebas de testigos.- No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito.", si la ley prevé que cuando una circunstancia jurídica debe probarse por escrito, por consiguiente, no es admisible que se pretenda suplir tal carencia probatoria con los testimonios o con la declaración de parte, menos aún corresponde que se pretenda indebidamente sustentándose en la sana crítica justificar la referida falta de prueba

3.3.5. ¿Los fallos de primera y segunda instancia dictados dentro de la causa estudiada, fueron debidamente motivados?

Como queda expuesto al contestar la pregunta anterior, el fallo de primera instancia que acepta la demanda y declara la unión de hecho post mortem, no fue debidamente motivado, pues dentro del proceso no existía, el certificado de defunción de Nelson Gualberto Cando Lumbi conferido por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, único documento con el que se puede probar la muerte del mencionado señor Cando Lumbi por mandato expreso del Art. 333 del Código Civil, mientras que la sentencia emitida por el Tribunal de Alzada, que revoca el fallo recurrido y declara sin lugar la demanda, es debidamente motivado conforme a derecho pues en su motivación se refiere expresamente a la necesidad de contar con el certificado de defunción de Nelson Gualberto Cando Lumbi conferido por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, único documento con el que se puede probar la muerte del mencionado señor Cando Lumbi y por ende único instrumento que servía como elemento de convicción de la muerte que permitía aceptar la demanda.

CAPÍTULO IV

4. Resultados

4.1 Resultados de la investigación realizada.

Una vez que ha terminado el estudio de la causas seleccionado, podemos encontrar como resultado de las investigación que el administrador de justicia de primer nivel, de forma contraria a derecho, acepta la demanda y declara la unión de hecho post mortem, sentencia que no fue debidamente motivada, pues dentro del proceso no se encontró el certificado de defunción de Nelson Gualberto Cando Lumbi conferido por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, único documento con el que se podía probar la muerte del mencionado señor Cando Lumbi por mandato expreso del Art. 333 del Código Civil, mientras que en el caso de la sentencia emitida por el Tribunal de Alzada, que revoca el fallo recurrido y declara sin lugar la demanda, es conforme a derecho pues en su motivación se refiere expresamente a la necesidad de contar con el certificado de defunción de Nelson Gualberto Cando Lumbi conferido por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, como único documento con el que se puede probar la muerte del mencionado señor Cando Lumbi y por ende único instrumento que servía como elemento de convicción de la muerte para que se pueda aceptar la demanda.

4.2. Impacto de los resultados de la investigación.

Una vez estudiado el caso, se encunara de forma clara que el juzgador de primer nivel, no cumplió de forma cabal con su rol dentro del proceso, pues desconociendo la normativa expresa del Código Civil sobre la prueba de la muerte de una persona y del Código Orgánico General de Procesos sobre la presentación de los documentos públicos en un proceso que deben ser en originales, copias certificadas o compulsas. Mientras que la sentencia dictada en segunda

instancia de forma correcta y apagada a derecho rechaza la demanda por falta de prueba de la muerte del señor Cando Lumbi.

CONCLUSIONES

Se establece que, dentro del proceso analizado, el administrador de justicia de primer nivel, valoró de forma contraria a derecho la prueba de la muerte, desconociendo la normativa expresa del Código Civil y Código Orgánico General de Procesos tanto sobre la prueba de la muerte de una persona como sobre la presentación de los documentos públicos en un proceso.

Se concluye que la declaratoria de unión de hecho post mortem, es una forma de asegurar los derechos del conviviente que continua con vida ante el fallecimiento del otro conviviente, pues asegura los derechos que a este le corresponden ante la sociedad de bienes que se produce como efecto de la declaratoria de la existencia de la unión de hecho.

Se determinar que la resolución de segunda instancia que admite el recurso de apelación puesto por la parte demandada, fue dictada conforme a derecho, porque los Jueces de segunda instancia de forma acertada valoran la prueba presentada y al no existir el certificado de defunción de Nelson Gualberto Cando Lumbi conferido por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, como único documento con el que se podía probar su muerte, revocan la sentencia subida en grado y rechazan la demanda.

BIBLIOGRAFÍA

Albornoz, G. (2018). El reconocimiento post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder en el derecho civil peruano. UNIVERSIDAD NACIONAL "SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO". Recuperado de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2484/T033_45522655
_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Asamblea Constituyente de Ecuador. Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016). Registro Oficial Suplemento 684 de 04-feb.-2016. Recuperado de www.lexis.com.ec
- Benítez Pérez, M. E. (2017). La familia: Desde lo tradicional a lo discutible. Novedades en población, 1(26), 58-68. Recuperado de http://scielo.sld.cu/pdf/rnp/v13n26/rnp050217.pdf
- Chumbi, V. (2017). La unión de hecho en la legislación ecuatoriana como una nueva forma de organización familiar y su trascendencia jurídica. Universidad de Cuenca.
- Cienfuegos, D. (2005). La doctrina y la jurisprudencia. reflexiones acerca de una relación indispensable. Mexico D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de www.juridicas.unam.mx
- Código Civil (2005). Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. 38
- Constitución de la República del Ecuador [Const.] (2008). Artículo 68. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 (Ecuador). Recuperado de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Echeverría, M., & Echeverria Acuña, M. (2011). Compendio de derecho sucesoral.

 Cartagena: Universidad Libre.
- Enríquez, M. (2016). La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana. UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FACULTAD.
- Escobar, C. (2016). La Legislación De La Unión De Hecho Entre Dos Personas Del Mismo Sexo En El Ecuador, Sustentada En El Derecho Humano De Igualdad Y No Discriminación. Pontificia Universidad Católica Del Ecuador. Recuperado de

- http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/11409/PABLO ANDRÉS LARA MOSCOLONI.pdf?sequence=1
- Fajardo, R. (2007). Arte, Utopía Y El Espacio Intermediario: El Espacio De Las Formas Simbólicas. Revista de estética y teoría de las artes, (5), 91-101. Recuperado de http://institucional.us.es/fedro/uploads/pdf/n5/fajardo.pdf
- Guarango, B. (2016). La Unión De Hecho Como Estado Civil En La Ciudad De CuencaEcuador. UNIVERSIDAD DE CUENCA. Recuperado de https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/21605/1/TESIS.pdf
- Lagla, J. (2017). La confusión en el ejercicio profesional de la aplicación del marco jurídico en la terminación de la unión de hecho (COGEP- Ley Notarial) AUTORA:

 Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Recuperado de

 http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8222/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD119.pdf
- Monroy, M. (2019). La Necesidad De Regular El Reconocimiento De La Unión De Hecho Post - Mortem En La Vía Extrajudicial. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Pérez, M. (2010). Derecho de familia y sucesiones. (E. Flores, Ed.), Derecho de familia y sucesiones (Primera). Mexico D.F.: Nostra Ediciones S.A. Recuperado de www.juridicas.unam.mxhttp://biblio.juridicas.unam.mx
- Plana, M. (2001). Libertad ideológica y libre opción entre matrimonio y convivencia de hecho. Derecho provado y Constitucion, 15, 16.
- Quinzá, P. (2017). El régimen económico matrimonial de la sociedad conyugal ecuatoriana. Revisa Boliviana de Derecho, 24(2070-817), 54-75.

- Ramos, R. (2007). Derecho de la familia (Sexta, p. 735). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Reyes, G. (2014). LA UNIÓN DE HECHO: ANOMIA PROCEDIMENTAL La unión de hecho: anomia procedimental para su constitución y terminación. Universidad Regional Autónoma de los Andes; Universidad de Guayaquil.
- Rodríguez, J. (2004). Cohabitación en América Latina: ¿modernidad, exclusión o diversidad?

 Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía, 40, 49. Recuperado de

 http://www.scielo.org.mx/pdf/pp/v10n40/v10n40a8.pdf
- Torres, L. (2013). Adaptación legal de la unión de hecho en el Ecuador a la Norma Constitucional. Universidad Internacional SEK.

/vinculoafectivo.pdf%5Cnhttp://www.avpap.org/psiquiatria.htm

Vega, Y. (2014). Consideraciones generales sobre la unión de hecho. (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes). Derecho y Sociedad, 65-78.

ANEXOS

ANEXOS